



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES
QUÍÑONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor A. de la Cruz Gamarra abogado de don José Augusto Heighes Quiñones contra la resolución de fojas 380, de fecha 18 de diciembre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES
QUINONES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el favorecido solicita que se declare la nulidad de: (i) la Disposición 5, de fecha 19 de enero de 2018 (f. 102), mediante la cual se dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria por los delitos de tráfico de influencias en calidad de instigador y organización criminal en calidad de autor, por el plazo de 36 meses, en el extremo de la imputación en su contra; (ii) la Disposición 6, de fecha 14 de febrero de 2018 (f. 177), que dispone corregir la disposición precitada, siendo aplicable para el delito de organización criminal el artículo 317 del Decreto Legislativo 982, vigente al momento de los hechos; (iii) la Disposición 11, de fecha 2 de mayo de 2018 (f. 180), que dispone: 1) ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria para comprender como autores del delito de lavado de activos – actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado peruano, al favorecido y otros, y 2) ampliar el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, en su modalidad agravada y otros; (iv) la Disposición 15, de fecha 17 de julio de 2018 (f. 199), que dispone se amplíe el marco de imputación conforme a lo señalado en el apartado 8, respecto a las obras licitadas y ganadas; (v) la Resolución 5, de fecha 14 de junio de 2018 (f. 213), expedida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la excepción de prescripción formulada por los delitos de tráfico de influencias (instigador) y organización criminal (autor); y (vi) la Resolución 4, de fecha 3 de agosto de 2018 (f. 232), expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la precitada resolución, e inadmisibles las pretensiones de nulidad; y que, en consecuencia, se declare extinta la acción penal por prescripción en contra del favorecido, por los delitos de tráfico de influencias (instigador)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES
QUÍÑONES

y organización criminal (autor) y nulo todo lo actuado a partir de la Disposición 5, en la investigación preparatoria seguida ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso 506015504-2017-34-0).

5. Con relación a la solicitud de nulidad de los precitados dictámenes, se advierte que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues el cuestionado dictamen fiscal acusatorio no incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, tutelado por el *habeas corpus*.
6. Respecto a la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia que declaran infundada la excepción de prescripción formulada por los delitos de tráfico de influencias (instigador) y organización criminal (autor), se observa que dicha pretensión trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Aunque la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional y, en principio, ameritaría un pronunciamiento de fondo, esto solo ocurre en tanto su determinación no requiera el análisis de asuntos de competencia de la judicatura ordinaria; sin embargo, en el presente caso, no podría emitirse un pronunciamiento de fondo debido a que establecer la calidad del agente en relación con el delito que habría perpetrado requiere que previamente la judicatura ordinaria lo haya dilucidado, hecho que es cuestionado por el favorecido, pues precisa que las penas previstas en su extremo máximo para ambos delitos es de 6 años de pena privativa de la libertad, por cuanto no es funcionario público y el agravante del delito de tráfico de influencia no es aplicable para los particulares. Adicionalmente, la prescripción de la acción penal por el delito de organización criminal y tráfico de influencia requiere que se efectúe una recalificación de dichos tipos penales, lo cual es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES
QUÍÑONES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES